



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Roberto López Duque
ACCIONADA	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.)
VINCULADOS	Abelardo García Duque y Bertha Oliva Duque
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00117-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso, defecto procedimental.
DECISIÓN	Niega Amparo

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por Roberto López Duque en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Roberto López Duque interpuso acción de tutela, por medio del cual, señala los siguientes hechos:

- 1.1.1. Presentó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, una demanda ejecutiva con título quirografario contra los señores Abelardo García Duque y Bertha Oliva Duque.
- 1.1.2. Los demandados se integraron al proceso a través de la notificación por conducta concluyente y formularon la excepción de prescripción, sin incluir ningún fundamento jurídico, ni fáctico.
- 1.1.3. En la audiencia del artículo 372 del C.G.P., el juzgado censurado anunció el sentido del fallo, al señalar que rechazaba la excepción propuesta por la parte demandada, como quiera que, la demanda fue presentada el último día de vencimiento del término impuesto por la ley para que operara la prescripción del título valor. Sin embargo, al momento de proferir sentencia el fallador cambió el sentido de la decisión y, declaró probada la excepción propuesta

por los resistentes, ordenando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

1.1.4. Para el actor las actuaciones que constituyeron vía de hecho fueron las siguientes: (i) la notificación de los demandados se practicó en nombre propio, (ii) la formulación de la excepción de prescripción se realizó sin fundamento jurídico, ni fáctico y, (iii) la excepción que modificó el sentido del fallo se propuso en los alegatos de conclusión.

1.2. Por medio de auto del pasado 30 de junio de 2021¹, se admitió la acción de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara copia digital del expediente con radicado 2019-00005 y, se ordenó la vinculación de los señores Abelardo García Duque y Bertha Oliva Duque, quienes fungen como demandados en el mentado proceso ejecutivo.

1.3. La dependencia judicial accionada, el actor y los sujetos vinculados se notificaron a través de mensaje de datos a sus direcciones electrónicas² y, a su vez, estos últimos en el microsítio³ del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial en la sección de notificaciones.

1.4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla presentó contestación a la tutela indicando que, la tutela es improcedente, como quiera que, no cumple con los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“En el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal el día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se declara probada la excepción de prescripción y por lo tanto niega seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado 40 89 002-2019-00005-00, no se advierte que haya actuado un funcionario judicial carente de absoluta competencia (Defecto orgánico); tampoco hay elementos que permitan asegurar que el juez actuó por fuera del procedimiento establecido en la ley (Defecto procedimental absoluto); no carece la decisión de sustento probatorio (Defecto fáctico); la decisión no fue tomada con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, mucho menos se hace evidente en ella una contradicción grosera entre esta y sus fundamentos (Defecto material o sustantivo); no se ha tomado con fundamento en engaños de terceros (error inducido); está debidamente fundamentada (Decisión sin motivación); no cabe señalar que se haya incurrido en el Desconocimiento del

¹ Ver archivo denominado “007. ADMITE TUTELA – VÍA DE HECHO.pdf”

² Ver los archivos denominados “008. CONSTANCIA NOTIFICACION ADMISION.pdf” y “013. CONSTANCIA NOTIFICACION ADMISION.pdf”

³ Ver archivo denominado “009. CONSTANCIA PUBLICACION MICROSITIO.pdf”

precedente; como tampoco se puede señalar a la decisión de una Violación directa de la Constitución."

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, teniéndose como decisión reprochada la sentencia emitida el 27 de mayo 2021 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, dentro del proceso declarativo de pertenencia, de radicado 2019-00005.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

"Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello

implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción"

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

3.2. Del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de acción de tutela en contra de providencia judicial. Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

“El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido”.

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente - desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

*“En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. **Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica** “para advertir el impacto que tiene pretermittir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.*

“En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción” (Negrillas por fuera del texto).

3.3. Caso concreto. Descendiendo al asunto puesto en consideración, y atendiendo al problema jurídico planteado, considera el despacho que, es necesario hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el juzgado censurado y las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo con título quirografario con radicado 2019-00005, para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, de cara a los argumentos esbozados por el accionante.

En esa medida, se tiene que efectivamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.) asumió el conocimiento de un proceso ejecutivo, identificado con radicado 2019-00005.

Este proceso inició con la demanda presentada por el señor Roberto López Duque, a través de apoderado judicial, el 14 de enero de 2019, en contra de los señores Abelardo García Duque y Bertha Oliva Duque y, cuyo objeto consiste en ejecutar una obligación por valor de \$3.000.000 contenida en una letra de cambio.

El pretensor aportó como prueba documental el título valor y copia de su documento de identidad.

El despacho accionado al considerar que, el escrito promotor reunía los requisitos de ley, ordenó su admisión, mediante auto del 28 de enero de 2019. Y posteriormente, se practicó en debida forma la

integración del contradictorio, como quiera que, los demandados presentaron solicitud de notificación por conducta concluyente y formularon una excepción de mérito, a lo que el juzgado demandado, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, accedió a este tipo de notificación y ordenó correr traslado a las excepciones de mérito.

Vencido el término para contestar la demanda, se practicó la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. En esas diligencias, se surtieron las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento, decisión de excepciones previas, decreto y práctica de pruebas, formulación de alegatos y finalmente sentencia.

Vale la pena resaltar, que en la etapa de conciliación las partes intervinientes no llegaron a ningún acuerdo en punto a conciliar la obligación objeto de ejecución, ni tampoco se advirtió de ninguna irregularidad procesal acaecida en el proceso hasta la fecha en que se practicó la audiencia inicial.

Posteriormente, en la decisión proferida por el juzgado censurado se trajo a colación como presupuestos normativos el artículo 789 del C.Co. el cual, establece el término de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria que es por tres años a partir del día del vencimiento de la obligación. Seguidamente, incorporó al análisis el artículo 94 del C.G.P., que prescribe la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda siempre y cuando el auto admisorio o que libre mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente en que se notifique esas providencias al demandante. Y, finalmente acotó el auto 138 de 2006 proferido por la Corte Constitucional, que señala, en lo atinente al tema de estudio, que la notificación del demandado debe realizarse dentro del término de un año a partir que el demandante es notificado del auto admisorio de la demanda para que opere la interrupción de la prescripción, de lo contrario se reanuda desde la presentación de la demanda.

De suerte que, para el juzgado censurado en el caso objeto de análisis operó el fenómeno de la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria, como quiera que, si bien la demanda fue presentada el último día en el que se vencía el término de 3 años establecido en el artículo 789 del C.Co., al notificarse a los demandados por fuera del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la prescripción se reanudó al día siguiente del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte actora.

En ese orden de ideas, en la sentencia se resolvió declarar probada la excepción de prescripción formulado por la parte demandada y, en

consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Seguidamente, concedió la palabra a los apoderados de las partes intervinientes para que formularan, en caso de considerarlo procedente, recurso de reposición, siendo recurrida la decisión por el apoderado de la parte demandante, quien argumentó que la decisión era contraria a derecho, como quiera que, la excepción formulada por la parte resistente no tenía fundamentos fácticos, ni jurídicos y, adicionalmente fue incluido el artículo 94 del C.G.P., en los alegatos conclusivos expuestos por la apoderada de la parte demandada, sin que se hubiese hecho mención a este en la contestación.

En virtud de lo anterior, el juzgado censurado negó el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, dejando en firme la decisión de fondo proferida en única instancia.

En este punto, considera esta judicatura que la presente acción constitucional contra una sentencia judicial por vía de hecho es procedente, como quiera que, (i) el asunto que aquí se debate tiene relevancia constitucional, toda vez que, la presunta vulneración de derechos fundamentales se cierne en la admisibilidad o no de la excepción de mérito propuesta por la parte resistente y, en la posibilidad de que el fallador se hubiese extralimitado señalar una postura en punto a la decisión de fondo en la etapa de conciliación, (ii) el apoderado del accionante no contaba con los medios procesales para agotar su defensa, como quiera que, al ser el proceso de única instancia no tenía cabida la formulación del recurso de alzada; en todo caso y, pese a que no era procesalmente procedente, el apoderado del accionante instauró recurso de reposición en contra de la sentencia, el cual, fue resuelto por el juzgado de instancia, (iii) se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que, la acción fue invocada en un término proporcional y razonable y, (iv) la irregularidad que se pasará a estudiar tiene un defecto determinante en la sentencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales del accionante.

Pasando al análisis de fondo, atisba esta judicatura que en el escrito de tutela, el accionante alega que el juzgado demandado incurrió en una vía de hecho, toda vez que, (i) la notificación de los demandados se practicó en nombre propio sin la intervención de un abogado que los representara, (ii) la formulación de la excepción de prescripción no se realizó con fundamento jurídico y fáctico, (iii) la excepción que modificó el sentido del fallo se propuso en los alegatos de conclusión y, (iv) al inicio de la audiencia se anunció el sentido del fallo manifestándose la improcedencia de la excepción formulada por la

parte resistente y, al momento de proferir la sentencia se declaró probada la excepción de prescripción.

Repasando los elementos esbozados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que yacen en las premisas normativas, encuentra esta judicatura que, si bien el accionante no indicó de manera expresa el defecto que presuntamente se configuró en la sentencia del 27 de mayo de 2021, y que dio lugar a la vía de hecho alegada en la tutela, revisados los argumentos esbozados por el actor, se tiene que, el análisis del presente asunto está encaminado en determinar si en las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla existió un defecto procedimental, en cuanto a la admisibilidad o no de la excepción formulada por la parte ejecutada, así como su integración al proceso a través de la notificación por conducta concluyente y, el presunto prejuzgamiento que realizó el juzgado demandado en la etapa de conciliación.

En esa medida, sea lo primero advertir que, conforme lo dispone en el artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, por ende, al estar las pretensiones de la demanda ejecutiva por debajo de 40 SMLMV, la cuantía es mínima y la instancia es de única.

Despejado ese aspecto, puede predicarse que, al ser el proceso de mínima cuantía las partes intervinientes tienen la posibilidad de actuar en el proceso sin necesidad de representación judicial de un profesional del derecho, es decir, sin que sea exigible el derecho de postulación (Numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971), por lo que, los señores Abelardo García Duque y Bertha Oliva Duque (demandados) estaban facultados para solicitar la notificación por conducta concluyente y formular las excepciones que considerasen pertinentes para enervar las pretensiones de la demanda, sin la asistencia de un abogado.

A esta misma conclusión arribó el juzgado demandado, al aceptar la notificación por conducta concluyente de ambos demandados y ordenar el traslado de la excepción de mérito propuesta, mediante auto del 7 de diciembre de 2020⁴, por lo que, no se encuentra ninguna irregularidad procesal en lo atinente a la integración del contradictorio.

En cuanto a la admisibilidad o no de la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, encuentra esta judicatura que, el estatuto procesal civil no exige cargas argumentativas ante la formulación de excepciones de fondo en procura de enervar las pretensiones de la demanda. Establece si que la prescripción, junto con las excepciones de nulidad relativa y de

⁴ Ver archivo con consecutivo Nro. 24 del expediente digital del proceso 2019-00005

compensación no pueden declararse de oficio, por lo que entonces el único imperativo es que sea formulada, se insiste, sin que establezcan cargas adicionales. Y por supuesto, una vez propuesta es deber del juez analizarla desde la órbita de las normas sustanciales que regulan la materia; y desde la figura de la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del CGP.

En consecuencia, la excepción formulada por el extremo pasivo en ese proceso no carece de fundamento jurídico como lo alega el actor, como quiera que, los demandados alegaron la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, al considerar que el término de 3 años contados desde la exigibilidad de la obligación se encontraba finiquitado.

Adicionalmente, la formulación de la excepción no está desprovista de un fundamento fáctico, como quiera que, los demandados alegaron la existencia del presupuesto establecido por la norma comercial para la configuración de la prescripción alegada, es decir, el cumplimiento del término de 3 años desde que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor.

En ese orden, tampoco se observa la configuración de un defecto procedimental en punto a la admisibilidad de la contestación de la demanda, pues el escrito elaborado por los demandados no desconoce la normativa procesal civil (Numeral 3º del artículo 96 C.G.P.) en cuanto a la formulación de las excepciones de mérito, más aún, si se tiene en cuenta que, quienes intervinieron en su producción fueron personas que no tienen conocimientos jurídicos para la elaboración de un escrito de contestación.

De igual forma, si en gracia de discusión, la contestación de la demanda tuviese un defecto formal en cuanto a su estructura, la oportunidad procesal para que el demandante (aquí accionante) la alegara, era durante el término de traslado del auto del 7 de diciembre de 2020, en el cual, se aceptó la notificación por conducta concluyente y ordenó correr traslado a la excepción de fondo. Así como también, era procedente alegarla en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., es decir, en la etapa de saneamiento, sin embargo, del audio de dicha diligencia se extrae que el extremo activo guardó silencio en ese momento procesal, en el que, pudiese advertir alguna irregularidad en cuanto a las actuaciones desplegadas por el despacho.

En esa medida, no puede el actor en un acto de deslealtad alegar una indebida formulación de la excepción de mérito propuesta por el demandado, cuando durante todo el transcurso del proceso guardó silencio ante esa presunta inconformidad.

En cuanto al hecho de que la excepción propuesta por los demandados, fue modificada por la apoderada de estos en la etapa de los alegatos de conclusión, encuentra esta judicatura que lo decantado por la profesional del derecho no disgrega de la excepción de prescripción, toda vez que, la togada en sus alegatos retoma la norma establecida por la Ley Comercial para alegar la prescripción de la acción cambiaria y, adiciona a su argumento, la reanudación del término de esta, en virtud del artículo 94 del C.G.P., debido a que, si bien la demanda fue presentada el último día de su vencimiento, la notificación de los demandados se practicó por fuera del término de un año desde que la parte actora se notificó del mandamiento de pago, por lo que, los términos de la prescripción se reanudaron, conllevando indefectiblemente a la prescripción del título valor.

De suerte que, la apoderada de los demandados no incorporó una nueva excepción a sus argumentos que conllevarse a un desmedro en los derechos fundamentales a la contradicción y defensa y, debido proceso.

Finalmente y, en lo atinente al presunto sentido del fallo emitido por el juzgado censurado en la etapa de conciliación, vale la pena advertir, que ese escenario procesal consiste en la presentación de fórmulas de arreglo, en procura de terminar anticipadamente el proceso a través de la conciliación. En esta etapa el juzgado no parte del supuesto de que va a negar las pretensiones o que las va a conceder, dado que, hasta ese momento el fallador no tiene los elementos de fondo para formarse un criterio frente a la decisión final y, en caso de que así lo fuese, lo procedente sería la emisión de una sentencia anticipada.

Y es que, como lo expone el inciso 1º del numeral 372 del C.G.P., el despacho puede presentar fórmulas de arreglo a las partes sin que ello constituya prejuzgamiento.

En ese orden, el fallador solo puede anunciar el sentido del fallo en el evento establecido en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., es decir, cuando no le sea posible emitir decisión de fondo luego de escuchados los alegatos o dentro de las dos horas siguientes, por lo que, esta situación se surte en un momento posterior a la conciliación, cuando el despacho ha revisado el proceso, practicado las pruebas y escuchado los alegatos de conclusión.

Así las cosas, cuando el juzgado censurado en la etapa de conciliación presentó una fórmula de arreglo por valor de \$2.000.000 a favor de la parte demandante, partiendo del supuesto de que el título objeto de la ejecución se encontraba vigente, entendiendo que la demanda había sido presentada en el último día de vencimiento del término establecido en el artículo 789 del C.Co., no tenía formado un criterio para emitir una decisión de fondo con

base en las pruebas recaudadas y en los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de los extremos procesales. Esto lleva a concluir que es errada la postura del accionante al considerar que ese pronunciamiento consistía en un prejujuamiento, más aún, cuando la norma procesal expresamente dispone que las fórmulas de arreglo que proponga el fallador en la etapa de conciliación no constituyen prejujuamiento.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho ningún asunto que configure alguna irregularidad frente al procedimiento impartido en ese proceso ejecutivo con título quirografario, y menos aún, en la integración del contradictorio, la formulación de la excepción perentoria de prescripción y en la postura señalada por el fallador cuando presentó formulas de arreglo en la etapa de conciliación, como quiera que, tales actuaciones se ciñeron a lo normado en las disposiciones de la ley adjetiva civil.

Así las cosas, el despacho procederá a negar el amparo invocado por el seor Roberto López Duque contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, por no encontrarse configurado un defecto procedimental que configure una vía de hecho por parte del juzgado demandado.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **Roberto López Duque** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.)**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales las siguientes

direcciones electrónicas: darilopezg59@gmail.com,
j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co,
aliriojabogado@gmail.com

Y en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuitode-marinilla/83>

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb0c18f7869ed02132616a25601dc7c93c101afdaf15eb33d7ca7b8bd1349
b7b**

Documento generado en 14/07/2021 04:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**